CÓDIGO PENAL
DE ESPAÑA.

SANCIONADO POR S. M. EN 19 DE MAYO DE 1848,

y reformado segun el real decreto de 30 de junio de 1850.

CON LAS

LEYES, REALES DECRETOS Y ÓRDENES QUE ARREGLAN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CRIMINAL Y LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL MISMO; UN VOCABULARIO DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL CÓDIGO, CON LAS CITAS DE LOS ARTÍCULOS RELATIVAS Á ELLAS.

Y COMENTADO

por

D. F. B. S. y E. abogado.

Obra sumamente útil á todas las personas que intervienen en el foro.

BARCELONA:

Imprenta de D. MANUEL SAURÍ, calle Ancha, esquina al Regomi.

1850

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año (1).

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la Autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

(1) La palabra *habitualmente* de que habla el artículo, manifiesta que no podrá aplicarse al mendigo la pena en él señalada, no constándo su hábito de pedir limosna.

Art. 264. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna o continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266. La disposicion del artículo 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 261.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa (1).

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

(1) En el número 1.° del art. 485, que ha sido suprimido, considerándose esta contravencion como falta, solo se imponia á los jugadores la multa de medio duro á cuatro, no haciéndose tampoco distincion de si eran ó no reincidentes.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TÍTULO VIII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos

CAPITULO I.

PREVARICACION.

Art. 269. El juez que à sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirà:

1.° En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, (1) y en la inferior en un grado à la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.° En la de inhabilitacion perpétua especial en cualquier otro caso.

(1) En el Código de 1822 se impone la misma pena de talion, asi como en las leyes 24 y 25 del título 22, Partida 7.ª

Art. 270. El empleado público que à sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirà en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando à las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirà en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 272. El juez que maliciosamente se negare à juzgar so pretexto, de oscuridad, insuficiente ó silencio de la ley, serà castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el artículo 2.°.

En la misma pena incurrirà el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare à su cliente, ó descubriere sus secretos, serà castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension à la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 à 500 duros.